Ley Nº 558, que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley No. 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos.— G. O. Nº 6061, del 15 de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 558.

UNICO:— El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 506, del 7 de febrero de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6030, del 8 de febrero de 1944, queda nuevamente enmendado para que se lea así:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta $30.00 el millar un cuarto de centavo

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $30.01 hasta $50.00 el millar medio centavo.

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $50.01 hasta $70 00 el millar un centavo

d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de $70.00 el millar un centavo y medio

e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase cuatro centavos

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros dos pesos y cincuenta centavos.

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros Cuatro pesos y veinte centavos

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 560 que agrega un párrafo al Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas. (Nº 245).— G. O. Nº 6063, del 18 de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 560.

UNICO.— Se agrega al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 245, del 5 de abril de 1940, el siguiente Párrafo:

"Párrafo.— Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente Se regirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-